Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01914/INFOEM/IP/RR/2024, 01916/INFOEM/IP/RR/2024, 01918/INFOEM/IP/RR/2024, 01922/INFOEM/IP/RR/2024 y 01923/INFOEM/IP/RR/2024; acumulados**, interpuestos por **XXXXXX XXX XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio **00097/ATIZARA/IP/2024, 00096/ATIZARA/IP/2024, 00094/ATIZARA/IP/2024 00090/ATIZARA/IP/2024 y 00089/ATIZARA/IP/2024,** por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,en lo subsecuente **el SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública mediante las cuales solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **00097/ATIZARA/IP/2024** | *“de las obras del 2022 Rehabilitación de con concreto asfáltico de la vía Dr. Jorge Jiménez Cantú tramo de la Av. Residencial Chiluca a la cortina de la presa Madín, ubicada en Zona Esmeralda. Rehabilitación de concreto asfáltico Av. Parque de los Ciervos tremo de la Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú a la entrada del parque, ubicada en Fraccionamiento Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza. Supervisión externa para la supervisión de las vialidades Dr. Jorge Jiménez Cantú y Ruiz Cortines, Fraccionamiento Lomas de Atizapán y Zona Esmeralda.* ***solicito procedimiento de contratacion, contratos y facturas****” (Sic)* |
| **00096/ATIZARA/IP/2024**  | *“de las obras del 2022 Rehabilitación de con concreto asfáltico de la vía Dr. Jorge Jiménez Cantú tramo de la Av. Residencial Chiluca a la cortina de la presa Madín ubicada en Zona Esmeralda, Atizapán de Zaragoza Estado de México. Rehabilitación de concreto asfáltico Av. Parque de los Ciervos tramo de la Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú a la entrada del parque” ubicada en fraccionamiento Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Supervisión externa para la supervisión de las vialidades Dr. Jorge Jiménez Cantú y Ruiz Cortines, Fraccionamiento Lomas de Atizapán y Zona Esmeralda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.* ***solicito el procedimiento de adjudicacion directa, contratos y facturas****” (Sic)* |
| **00094/ATIZARA/IP/2024**  | *“de la "Rehabilitación de concreto hidráulico de la Calz. de Los Caballos tramo de calle Valle al cad. 0+660.78 Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. y Repavimentación de concreto hidráulico de Calzada de los Caballos del cadenamientos de 0+0660.78 al 0+1,083.00 Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. solicito los procedimientos de invitacion restringida, facturas y contratos” (Sic)* |
| **00090/ATIZARA/IP/2024**  | *“de la obra Rehabilitación del Deportivo Ignacio Zaragoza, que Incluye; Gimnasio Erik Morales, adecuación de área de juegos infantiles y rehabilitación del Teatro ubicado en calzada San Mateo S/N. solicito contratos, facturas y requisiciones que amparen los 7,129.5 miles de pesos ejercidos” (Sic)* |
| **00089/ATIZARA/IP/2024** | *“de las obras Rehabilitación de concreto asfaltico de la Av. Adolfo Ruiz Cortines tramo de Galerías de Atizapán al Blvd. Adolfo López Mateos. Cadenamientos 3+140 al 3+270 y del puente de las Flores cad. 0 al 0+330.60. y Remodelación de las oficinas principales del Centro Cultural Luis Nishizawa Zona Esmeralda. del ejercicio 2022, solicito contratos generados, requisiciones y facturas” (Sic)* |

**MODALIDAD DE ENTREGA EN AMBAS SOLICITUDES:** A través del **SAIMEX**.

**2. Prorrogas.** Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó en cada una de las solicitudes de información prórroga mediante **SAIMEX,** argumentando lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita la prórroga para la entrega de la información, de la solicitud…, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, por lo que resulta necesaria la ampliación de plazo legal para la correcta atención de dicha solicitud. Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración. ATENTAMENTE ING. ARQ. EDGAR DAVID VÁZQUEZ MOLINA DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS...” (Sic)*

Como refiere el **SUJETO OBLIGADO** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexó la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo.

**3. Respuestas.** De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX,** se advierte que en fecha **once de abril del año dos mil veinticuatro**, **El SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **00097/ATIZARA/IP/2024** | “*En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se informa lo siguiente: (se anexa respuesta), así como el Acuerdo-23 CT/IV-E/08-04-24. SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS LA UNIDA DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL 55-3622-2740…”*El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[***Solic. 97.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064176.page)***”***, el cual contiene el oficio número DGOP/EJ/994/2024, por medio del cual del Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar la solicitud, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024“[Acuerdo Solic. 97.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064177.page)”, El cual contiene el acuerdo número Acuerdo-23 CT/IV-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, en donde se clasifica como información reservada la información solicitada en la solicitud número **00097/ATIZARA/IP/2024**. |
| **00096/ATIZARA/IP/2024** | “En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se informa lo siguiente: (se anexa respuesta).así como el Acuerdo-22 CT/IV-E/08-04-24. SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS LA UNIDA DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL 55-3622-2740.” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[Solic. 96.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064174.page)”, el cual contiene el oficio número DGOP/EJ/993/2024, por medio del cual del Director General de Obrar Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar la solicitud, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024“[Acuerdo Solic. 96.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064173.page)”, El cual contiene el acuerdo número Acuerdo-22 CT/IV-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, en donde se clasifica como información reservada la información solicitada en la solicitud número **00096/ATIZARA/IP/2024**. |
| **00094/ATIZARA/IP/2024**  | “En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se informa lo siguiente: (se anexa respuesta), así como el Acuerdo-21 CT/IV-E/08-04-24. SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS LA UNIDA DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL 55-3622-2740.” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[Solic. 94.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064171.page)”, el cual contiene el oficio número DGOP/EJ/991/2024, por medio del cual del Director General de Obrar Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar la solicitud, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024“[Acuerdo Solic. 94.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064170.page)”, El cual contiene el acuerdo número Acuerdo-21 CT/IV-E/08-04-24, referido en el punto 24 de orden del día, de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, en donde se clasifica como información reservada la información solicitada en la solicitud número **00094/ATIZARA/IP/2024**. |
| **00090/ATIZARA/IP/2024**  | “En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se informa lo siguiente: (se anexa respuesta).así como el Acuerdo-17 CT/IV-E/08-04-24. SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS LA UNIDA DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL 55-3622-2740.” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[Solic. 90.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064160.page)””, el cual contiene el oficio número DGOP/EJ/987/2024, por medio del cual del Director General de Obrar Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar la solicitud, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024“[Acuerdo Solic. 90.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064161.page)”, El cual contiene el acuerdo número Acuerdo-17 CT/IV-E/08-04-24, referido en el punto 20 de orden del día, de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, en donde se clasifica como información reservada la información solicitada en la solicitud número **00090/ATIZARA/IP/2024**. |
| **00089/ATIZARA/IP/2024** | “En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se informa lo siguiente: (se anexa respuesta). así como el Acuerdo-16 CT/IV-E/08-04-24. SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS LA UNIDA DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL 55-3622-2740” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[Solic. 89.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064159.page)”, el cual contiene el oficio número DGOP/EJ/986/2024, por medio del cual del Director General de Obrar Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar la solicitud, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024“[Acuerdo Solic. 89.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064158.page)”, El cual contiene el acuerdo número Acuerdo-16 CT/IV-E/08-04-24, referido en el punto 19 de orden del día, de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, en donde se clasifica como información reservada la información solicitada en la solicitud número **00089/ATIZARA/IP/2024**. |

**4. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro interpuso los recursos de revisión,** los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con el expediente número **01914/INFOEM/IP/RR/2024, 01916/INFOEM/IP/RR/2024, 01918/INFOEM/IP/RR/2024, 01922/INFOEM/IP/RR/2024 y 01923/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cual aduce, en cada recurso las siguientes manifestaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de solicitud y Recurso de Revisión**  | **Acto impugnado.** | **Motivos de inconformidad.** |
| **00097/ATIZARA/IP/2024****01914/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *No remiten lo solicitado, violan el derecho de acceso a la información una ves más* |
| **00096/ATIZARA/IP/2024****01916/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *No remiten lo solicitado, violan el derecho constitucional nuevamente* |
| **00094/ATIZARA/IP/2024****01918/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *No remiten lo solicitado, violan el derecho constitucional nuevamente* |
| **00090/ATIZARA/IP/2024****01922/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *No remiten lo solicitado, violan el derecho constitucional nuevamente, característica de la Administración de su presidente Pedro* |
| **00089/ATIZARA/IP/2024****01923/INFOEM/IP/RR/2024** | *Respuesta* | *No remiten lo solicitado, violan el derecho constitucional nuevamente, característica de la Administración de su presidente Pedro* |

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión **01514/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** por lo que hace a los recursos **01918/INFOEM/IP/RR/2024 y 01918/INFOEM/IP/RR/2024** se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** el recurso de revisión **01916/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega y** el recurso de revisión **01922/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión de los recursos de revisión.** Con **fechas dieciséis, dieciocho y veintidós de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **el SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado remitió los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y Recurso de Revisión**  | **Informe Justificado** |
| **00097/ATIZARA/IP/2024****01914/INFOEM/IP/RR/2024** | [**20240429155113362\_0002.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084444.page) **y** [20240429155113362\_0001.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084445.page)**,** lo cuales corresponde a los turnos a Tesorería Municipal y Director General de Obrar Públicas, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por parte de la Unidad de Transparencia para que se pronunciaran sobre los motivos de inconformidad.  [20240429155113362\_0003.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084446.page) y [20240429155127419.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084447.page), los cuales contienen los oficio número TM/STE/1722/2024 y DGOP/EJ/986/2024, por medio del cual la Tesorería Municipal y Director General de Obras Públicas, en lo medular ratificaron sus respuestas primigenias.  |
| **00096/ATIZARA/IP/2024****01916/INFOEM/IP/RR/2024** | [20240429155845306\_0001.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084491.page), [20240429155855624.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084492.page), [20240429155845306\_0002.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084493.page) y [20240429155845306\_0003.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084494.page), los cuales contienen los turnos a Tesorería Municipal y Director General de Obrar Públicas, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por parte de la Unidad de Transparencia para que se pronunciaran sobre los motivos de inconformidad y las ratificaciones a sus respuesta primigenias, por parte de la Tesorería Municipal y Director General de Obras Públicas, respectivamente.  |
| **00094/ATIZARA/IP/2024****01918/INFOEM/IP/RR/2024** | [20240429160127550.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084500.page), [20240429160113742\_0002.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084501.page), [20240429160113742\_0003.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084502.page) y [20240429160113742\_0001.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084503.page), los cuales contienen los turnos a Tesorería Municipal y Director General de Obrar Públicas, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por parte de la Unidad de Transparencia para que se pronunciaran sobre los motivos de inconformidad y las ratificaciones a sus respuesta primigenias, por parte de la Tesorería Municipal y Director General de Obras Públicas, respectivamente. |
| **00090/ATIZARA/IP/2024****01922/INFOEM/IP/RR/2024** | [20240429160709044.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084545.page), [20240429160651868.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084546.page), [20240429160700191.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084547.page) y [20240429160644519.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084548.page), los cuales contienen los turnos a Tesorería Municipal y Director General de Obrar Públicas, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por parte de la Unidad de Transparencia para que se pronunciaran sobre los motivos de inconformidad y las ratificaciones a sus respuesta primigenias, por parte de la Tesorería Municipal y Director General de Obras Públicas, respectivamente. |
| **00089/ATIZARA/IP/2024****01923/INFOEM/IP/RR/2024** | [20240429160720330.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084534.page), [20240429160726875.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084535.page), [20240429160736930.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084536.page) y [20240429160744950.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2084537.page), los cuales contienen los turnos a Tesorería Municipal y Director General de Obrar Públicas, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por parte de la Unidad de Transparencia para que se pronunciaran sobre los motivos de inconformidad y las ratificaciones a sus respuesta primigenias, por parte de la Tesorería Municipal y Director General de Obras Públicas, respectivamente. |

Archivos que se pusieron a la vista de la parte **RECURRENTE**; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro;** respectivamente, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**8. Ampliación del término para resolver los recursos de revisión.** En fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **dieciséis de agosto** **de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Ponente** determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**.El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA PARTE RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I, XXIII, XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el día once de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que **la parte** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, esto es al segundo día hábil siguiente de haber recibido las respuestas, respectivamente.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE** se identificó como un seudónimo, no obstante ello no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por **la parte RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*II. La clasificación de la información*…*”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que aconteció en el presente asunto que se analiza.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Ahora bien, del análisis a las solicitudes de información pública que motivó los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **RECURRENTE** requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo siguiente:

De la obras del 2022, relacionadas con:

1. Rehabilitación de con concreto asfáltico de la vía Dr. Jorge Jiménez Cantú tramo de la Av. Residencial Chiluca a la cortina de la presa Madín, ubicada en Zona Esmeralda.
2. Rehabilitación de concreto asfáltico Av. Parque de los Ciervos tremo de la Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú a la entrada del parque, ubicada en Fraccionamiento Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza

Solicitó procedimiento de contratación, procedimiento de adjudicación directa, contratos y facturas.

1. Supervisión externa para la supervisión de las vialidades Dr. Jorge Jiménez Cantú y Ruiz Cortines, Fraccionamiento Lomas de Atizapán y Zona Esmeralda
2. Rehabilitación de concreto hidráulico de la Calzada de Los Caballos tramo de calle Valle al cadenamiento 0+660.78, Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
3. Repavimentación de concreto hidráulico de Calzada de los Caballos del cadenamientos de 0+0660.78 al 0+1,083.00 Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Solicitó los procedimientos de invitación restringida, facturas y contratos

1. Rehabilitación del Deportivo Ignacio Zaragoza, que Incluye; Gimnasio Erik Morales, adecuación de área de juegos infantiles y rehabilitación del Teatro ubicado en calzada San Mateo S/N.

Solicito contratos, facturas y requisiciones que amparen los 7,129.5 miles de pesos ejercidos.

1. Rehabilitación de concreto asfaltico de la Av. Adolfo Ruiz Cortines tramo de Galerías de Atizapán al Blvd. Adolfo López Mateos. Cadenamientos 3+140 al 3+270 y del puente de las Flores cad. 0 al 0+330.60.
2. Remodelación de las oficinas principales del Centro Cultural Luis Nishizawa Zona Esmeralda.

Solicitó contratos generados, requisiciones y facturas.

En respuestas, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Director General de Obrar Públicas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, informó que después de analizar las solicitudes, la información solicitada por el peticionario no se puede expedir, en razón de que resulta ser información clasificada como reservada, derivado que los expedientes únicos de obra pública del ejercicio fiscal 2022, se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual, se ha sido determinado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024

No conforme con las respuestas la parte **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que se analizan en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular por la negativa de la información solicitada.

Ante la interposición de los recursos de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, rindió sus informes justificados mediante los cuales en lo medular ratifica sus respuestas iniciales.

Sobre la naturaleza de la información requerida, sobre obra pública; es importante traer a contexto en los artículos 31, fracciones VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra indican:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*[…]*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado…”(Sic)*

Asimismo, se trae a colación lo establecido en los artículos 12.1, fracción IV, 12.8, 12.20, 12.21, 12.38, 12.60, fracción I y 12.64, del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*[…]*

***IV.*** *Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y* ***municipios;***

*Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.*

*La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios.*

*El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.*

*Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 12.21.-* ***Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes****:*

***I. Invitación restringida;***

***II. Adjudicación directa.***

*Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.*

*Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.*

*Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:*

*I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*

*II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*

*III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*

*IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*

*V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.*

*[…]*

*Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.”*

De lo anterior, se puede advertir que los Ayuntamientos del Estado de México, en este caso el **SUJETO OBLIGADO,** tienen la atribución de convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras públicas,, en los términos de la legislación aplicable; asimismo, los procedimientos de obra desde su planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública involucran la participación tanto del Director de Obra Pública, o su equivalente, así como del Tesorero Municipal o su equivalente, al tener la atribución de autorizar la entrega de recursos públicos municipales, además contar con los registros contables, financieros y administrativos, que pudieran soportar cualquier ejecución de obra.

Asimismo, de los preceptos en cita, es importante resaltar que, la ejecución de obra pública puede llevarse a cabo a través de dos vías, la administración directa, o bien, mediante la contratación de terceros.

En ese sentido, en el segundo de los casos, se materializa a través del procedimiento de licitación, o bien, de manera excepcional, mediante los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, en cuyos casos, se requiere la generación de diversa información, entre ella, de manera enunciativa más no limitativa, la referida en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de la Materia:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: […]*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

 *b) De las adjudicaciones directas:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, debe observarse lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, 8, 214, 215, 217, 218 y 219, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México:

*“Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:*

*…*

***XIII. Entidades:*** *los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y de los* ***municipios.***

*…*

*Artículo 8.-* ***Las*** *dependencias,* ***entidades*** *y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:*

*I. Que los proyectos arquitectónicos y de ingeniería aseguren condiciones adecuadas de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas, sin barreras arquitectónicas; y la necesaria facilidad de evacuación y cumplan con las normas de diseño y de señalización vigentes en el Estado relativas a las personas con capacidades diferentes, en cuanto a instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios e instalaciones análogas.*

*II. La debida realización del análisis de factibilidad técnica, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, los estudios de costo beneficio;*

*III. La congruencia de la obra con las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realizará, así como los impactos previsibles;*

***IV. La determinación de la forma de ejecución, por contrato o administración directa. En el caso de contrato, precisar las áreas responsables de la contratación y la supervisión de los trabajos; y en el caso de obras por administración directa, de los responsables de las áreas de ejecución****;*

*V. La coordinación con otras dependencias, entidades o ayuntamientos que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, las dependencias o entidades y, en su caso, ayuntamientos, delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas corresponda realizar. El programa de ejecución preverá una secuencia de actividades, que evite la duplicidad o repetición de acciones y trabajos;*

***VI. La determinación de los materiales, productos, equipos y procedimientos de construcción que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto, considerando preferentemente el empleo de los recursos humanos y los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;***

*VII. El análisis de los avances tecnológicos y la determinación de los criterios de tecnología aplicables en función de la naturaleza de la obra pública y los servicios que satisfagan los requerimientos técnicos, económicos, ambientales y culturales;*

*VIII. La definición de las obras principales, de infraestructura; de las complementarias, inducidas y accesorias; y de las acciones requeridas para ponerlas en servicio e incorporarlas en el programa general de la obra;*

*IX. La determinación del presupuesto total de la obra y, en su caso, por ejercicios presupuéstales;*

*X. La determinación de acciones de adquisición y, en su caso, de regularización de la tenencia de la tierra; y*

*XI. En el caso de las obras por administración directa, la evaluación de la disponibilidad de personal en las áreas responsables de la ejecución, así como de la maquinaria y equipo, que determine la capacidad real para ejecutar la obra con recursos propios*

*Artículo 214.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato.*

*Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará. Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.*

*Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:*

*I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales;*

*II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;*

*III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;*

*IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;*

*V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;*

***Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.***

*Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.*

***Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:***

*I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;*

 *[…]*

*III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; b. Permisos, licencias y autorizaciones; c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos; d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra; e. Copia de planos y sus modificaciones; f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; g. Estimaciones; h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo…”*

Ahora bien, los artículos 3 fracción 22, 24, fracción II, 26 y 27, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios precisan, a su vez, lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***III. Entidades:*** *A los organismos auxiliares y a los fideicomisos públicos, de carácter estatal o* ***municipal***

*...*

*Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Oficialía Mayor,* ***entidades****, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.*

*En la Oficialía Mayor, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.*

*La Oficialía Mayor,* ***las entidades****, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones*.

*Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

*[…]*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*Artículo 25.- La integración y el funcionamiento de los comités a que se refiere el presente capítulo se determinará en el reglamento de esta Ley.*

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría,* ***las entidades****, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.”(Sic)*

Bajo esa óptica, los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, indican:

*“Artículo 43.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y* ***municipios****, se auxiliarán de un Comité de Adquisiciones y Servicios, para la substanciación de los procedimientos de adquisición regulados en la Ley.*

*Artículo 44.- El Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por:*

*I. En la Secretaría, por el titular del área encargada de operar el sistema de adquisiciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en los organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, por el titular de la unidad administrativa, quien fungirá como presidente;*

*II. Un representante del área financiera de la Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, con función de vocal;*

*III. Un representante de cada dependencia o unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes o contratación del servicio, con función de vocal; IV. Un representante de la Consejería Jurídica o del área jurídica respectiva o quien lleve a cabo las funciones de esta naturaleza, con función de vocal;*

*V. Un representante del Órgano de Control, con función de vocal; y*

*VI. Un secretario ejecutivo, que será designado por el presidente. Los organismos auxiliares y tribunales administrativos que no cuenten con unidades administrativas con funciones de contraloría y jurídico, corresponderá a los titulares designar a los servidores públicos que por su perfil realicen las funciones de jurídico, y a la Contraloría, designar al servidor público que fungirá como su representante.*

*Los integrantes del comité tendrán derecho a voz y voto a excepción de los indicados en las fracciones V y VI, quienes sólo participarán con voz, debiendo fundamentar y motivar el sentido de su opinión, a efecto de que sea incluida en el acta correspondiente.*

*En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A las sesiones del comité podrá invitarse a cualquier persona cuya intervención se considere necesaria por el secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos al comité.*

*Los integrantes del comité designarán por escrito a sus respectivos suplentes, y sólo participarán en ausencia del titular.*

*Los cargos de los integrantes del comité serán honoríficos. ” (Sic)*

Ahora bien, a través del cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en la fracción XIX del artículo 92 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, de los contratos celebrados, requisiciones y facturas, a saber:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.*** *La* ***información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza****,* ***incluyendo la versión pública*** *del expediente respectivo y* ***de los contratos celebrados****, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

***1)*** *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)*** *Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)*** *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)*** *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)*** *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)*** *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)*** *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10)*** *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)*** *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)*** *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación;*

*14) El finiquito.*

***b) De las adjudicaciones directas:***

***1)*** *La propuesta enviada por el participante;*

***2)*** *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)*** *La autorización del ejercicio de la opción;*

***4)*** *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

***5)*** *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

***6)*** *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7****) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)*** *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10) El convenio de terminación; y***

***11) El finiquito;”***

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70 fracción XXVIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los sujetos obligados deben publicar información sobre los actos, contratos y convenios celebrados, misma que **debe presentarse en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, ya sea licitación pública, invitación restringida** o adjudicación directa, especificando para cada tipo de procedimiento la materia, **pudiendo ser obra pública**, servicios relacionados con obra pública, arrendamiento, adquisiciones, o servicios, así como el carácter de cada uno, es decir, nacional o internacional, además se debe elaborar versión pública los documentos fuente que deban ser publicados en este apartado, tales como contratos, facturas, registros contables, pólizas, finiquitos, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, información que debe ser actualizada de manera trimestral, y conservarse la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

**Sobre las requisiciones:**

Es necesario precisar que se entiende por requisición, de acuerdo a las definiciones de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Función Pública, como:

*“Requisición: El documento, impreso o electrónico, en el que se señala la necesidad de un bien o servicio, así como la suficiencia presupuestaria con que se cubrirá el compromiso de pago y, en su caso, se autoriza su adquisición o contratación.” (Sic)*

En virtud de lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** acorde a sus atribuciones, funciones, facultades o competencias se encuentra en posibilidad de entregar todo lo relacionado con los procedimientos de contratación (adjudicación directa e invitación restringida), contratos, facturas y requisiciones que haya realizado de las obras pública en el año 2022; por tanto, este Organismo Garante advierte la presencia de elementos suficientes para concluir que **EL SUJETO OBLIGADO**, puede contar en sus archivos con la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Precisado lo anterior, regresando con la respuesta se advierte que fue proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas, que en términos de lo señalado por el artículo 70 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México 2022 – 2024, tiene las siguientes atribuciones:

*“ARTÍCULO 70.- Corresponde al titular de la Dirección General de Obras Públicas el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I:Elaborar y proponer ante los comités, comisiones y ante el Ayuntamiento, el Programa Anual de Obra, de acuerdo con la normatividad aplicable, en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal, el plan de desarrollo urbano municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio, así como vigilar su ejecución, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, alumbrado público, parques y jardines;*

*II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección General;*

***III. Efectuar, vigilar, controlar, verificar y supervisar, por conducto de los servidores públicos de su adscripción, en apego a las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas y el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y sus respectivos reglamentos, según corresponda, la planeación, programación, presupuestación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, control, entrega–recepción y finiquito, de las obras públicas municipales y los servicios relacionados con las mismas, por administración directa o por contrato, respectivamente, promoviendo su terminación total conforme a la normatividad aplicable****;*

***IV. Ejecutar obras públicas por administración directa, cuando se cuente con los recursos humanos, el equipo y los materiales necesarios para ello****;*

*V. Emitir el dictamen de justificación para contratar servicios relacionados con la obra pública cuando no se disponga cuantitativamente o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo;*

*VI. Designar, de entre los servidores públicos de la Dirección General al residente de obra y en su caso al supervisor de obra, solicitándoles y verificando que cuente con los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para administrar y dirigir los trabajos asignados, acreditándolo mediante la certificación vigente en la materia expedida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial. En caso de contratar la supervisión a terceros deberá cumplir con los mismos requisitos;*

*VII. Fomentar el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos;*

*VIII. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana;*

*IX. Consolidar las redes de movilidad, energía y comunicaciones, así como la creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad;*

*X. Construir obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, así como la prestación de servicios urbanos, su conservación y mejoramiento;*

*XI. Conservar, rehabilitar o mejorar las áreas urbanas dentro del territorio municipal;*

*XII. Administrar, inventariar y solicitar a la autoridad competente el mantenimiento apropiado a la maquinaria y equipo de trabajo a su encargo;*

***XIII. Integrar, resguardar y conservar los estudios, proyectos y expedientes técnicos por cada obra pública contratada y los servicios relacionados con la misma, así como los de las obras ejecutadas por administración directa****;*

*XIV. Autorizar, en su caso, el cambio de metas, precios extraordinarios y volúmenes excedentes, así como la modificación en monto y/o plazo de los Contratos de Obra Pública a través de los convenios correspondientes, previa autorización y dictamen justificado, fundado y motivado, que emita el Residente de Obra;*

*XV. Gestionar ante las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, los recursos financieros para efectuar obras de construcción, remodelación y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano en beneficio de la comunidad;*

*XVI. Vigilar, inspeccionar y supervisar, por conducto del residente de obra, la ejecución por parte de los contratistas, de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, quien será el encargado de validar el acto de la entrega–recepción;*

*XVII. Participar en la formulación y en su caso suscribir, previo acuerdo del Presidente o del Cabildo, acuerdos, convenios y contratos con dependencias, municipios, entidades y particulares, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, debiendo remitir los proyectos a las dependencias competentes, para su revisión, visto bueno y la validación correspondiente, de conformidad con el Bando Municipal y demás normatividad aplicable;*

*XVIII. Promover la ejecución total de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas aprobados en el Programa Anual de Obra, optando cuando corresponda, por la aplicación de penas convencionales, en términos de la normatividad aplicable;*

*XIX. Solicitar a la Dirección Jurídica y Consultiva, el inicio, tramitación y en su momento, la determinación y resolución del procedimiento, en los casos en que proceda, la rescisión administrativa o la terminación anticipada del contrato de obra pública; pudiendo, a instancia de la autoridad substanciadora, colaborar en la tramitación del procedimiento instaurado en los aspectos técnicos que se requieran;*

*XX. Proponer y establecer los criterios necesarios para la Mejora Regulatoria, así como la instrumentación de trámites en línea en el ejercicio de su respectiva competencia;*

*XXI. Colaborar en la conformación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia; XXII. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para los programas de construcción, mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*

*XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*

***XXIV. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con la Tesorería Municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;***

*XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los procedimientos de adjudicación de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución;*

*XXVI. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*

***XXVII. Ejecutar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas contenidas en el Programa de Obras Anual;***

*XXVIII. Elaborar por conducto del servidor público correspondiente, el dictamen de procedencia para iniciar los procedimientos de adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por la modalidad de adjudicación directa o invitación restringida para presentarlo al Comité Interno de Obra Pública para su autorización;*

*XXIX. Fungir como ponente ante el Comité Interno de Obra Pública y designar a su suplente ante este órgano;*

*XXX. Designar al servidor público para presidir los actos del proceso de licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

*XXXI. Solicitar el acuerdo de autorización para la ejecución de obras con cargo total o parcial a recursos estatales y federales, según sea el caso, a la dependencia estatal o federal que le corresponda, así como, dar aviso de su publicación, inicio, avance y conclusión;*

***XXXII. Autorizar para su pago ante la Tesorería Municipal los anticipos, estimaciones y finiquitos de los contratistas de la obra pública, previa validación del avance y calidad de las obras, y los presupuestos que presenten ante el residente de obra adscrito a la misma Dirección General****;*

*XXXIII. Integrar, verificar y validar con su firma que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

*XXXIV. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

*XXXV. Asesorar técnicamente, supervisar y vigilar la correcta ejecución de las obras públicas llevadas a cabo con materiales suministrados con cargo a la hacienda pública municipal; X*

***XXVI. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que, en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****;*

***XXXVII. Vigilar, inspeccionar y supervisar, por conducto del residente de obra, la ejecución por parte de los contratistas, de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, quien será el encargado de validar el acto de la entrega–recepción****;*

*XXXVIII. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;*

*XXXIX. Supervisar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones, condominios y relotificaciones, en los casos que así proceda; y recibirlas mediante actas de entrega recepción, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que deban intervenir conforme a sus atribuciones;*

*XL. Formular a las dependencias de la administración pública estatal que corresponda, la solicitud de las obras de equipamiento urbano resultantes de autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones, condominios y relotificaciones, conforme a las necesidades del municipio;*

*XLI. Remitir a la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos que procedan certificarse, a solicitud de diversas autoridades o de los particulares, previo pago de los derechos correspondientes y que obren en el archivo de la Dirección General; y*

*XLII. Elaborar los dictámenes e informes o cuantificaciones que se le requieran, a aquellas obras que afecten o alteren la Infraestructura Pública Municipal, así como los relativos a los daños que pudiera sufrir la misma;*

*XLIII. Gestionar ante las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública para la autorización de expedientes técnicos de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas;*

*XLIV. Coordinar, planear, desarrollar y controlar los procedimientos de adjudicación, contratación, pago y finiquito de obra pública y de servicios;*

*XLV. Desarrollar los procedimientos de contratación en sus diversas etapas de las obras públicas que estén autorizados;*

*XLVI. Llevar el registro y control del Catálogo de Contratistas del Municipio y verificar que éste sea acorde a la normatividad aplicable;*

*XLVII. La elaboración de los contratos, convenios de ampliación, terminación anticipada y suspensión, de obras públicas y los servicios relacionados con la misma, siempre de manera acorde a la normatividad aplicable y procedimientos correspondientes;*

*XLVIII. Conciliar con los contratistas y autorizar, los precios unitarios extraordinarios que se generan durante la ejecución de las obras públicas; apegándose en todo momento a lo estipulado en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y demás normatividad aplicable;*

*XLIX. Llevar el control actualizado del estado financiero de cada uno de los recursos autorizados y aprobados por Cabildo;*

***L. Controlar y resguardar el archivo de expedientes de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, de acuerdo con las normas relativas y dentro del término legal;***

*LI. Emitir los informes normados derivados de la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma y los que le señale la normatividad aplicable;*

*LII. Proporcionar y verificar que sus subordinados cuenten con los insumos y materiales suficientes; así como, con el equipo técnico en buen funcionamiento, para desempeñar su trabajo;*

 *LIII. Atender las peticiones de la ciudadanía respecto de colocación o retiro de topes (reductores de velocidad); colocación o retiro de señalización; adecuaciones geométricas en vialidades de competencia municipal; colocación de dispositivos viales y equipamiento urbano; a efecto de realizar los análisis y propuestas correspondientes logrando dar respuesta a las mismas;*

*LIV. Realizar, dictaminar o autorizar estudios de factibilidad para realizar proyectos o adecuaciones viales encausados al mejoramiento de la movilidad dentro del territorio municipal;*

*LV. Realizar, dictaminar o autorizar bahías de ascenso y descenso, carriles de aceleración y desaceleración, carriles confinados, sentidos de circulación y puentes peatonales, puentes vehiculares y pasos a desnivel;*

*LVI. Aplicar el Sistema Integral de Movilidad, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*

*LVII. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de la movilidad universal, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.*

*LVIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia.”*

De los anteriores preceptos legales, se advierte que a dicha dirección le compete conocer todo lo relacionado con obra pública que se realice dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, así como integrar, resguardar y conservar los estudios, proyectos y expedientes por cada obra pública y supervisar la obra pública a través del residente de obra que asigne, como las requisiciones correspondiente.

Sin embargo, este reservó la información correspondiente a todos los expedientes únicos de obra pública realizadas en el ejercicio fiscal 2022, porque se encuentran sujetos a auditoria por el Órgano Fiscalizador del OSFEM, lo cual se determinó por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Municipio de Atizapán de Zaragoza, mediante punto 18 del orden del día en el Acuerdo-15 CT/VI-E/08-04-24, emitido por el desahogo de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2024, por lo que se presume de su existencia, es por ello que, en el presente caso, no pasa desapercibida la aplicación del criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual estipula que:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, maneja, procesa, archiva o conserva en ejercicio de sus funciones motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En ese sentido sobre la reserva de la información, para que el acceso a la información pública pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

 ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;****III.*** *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI****. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.*** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.*** *Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I****. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V****. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como **Reservada**, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que, dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación pueda causar un daño en términos de lo establecido en la Ley, de manera enunciativa más no limitativa, cuando comprometa la seguridad pública; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella que obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; o que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

No obstante, en términos generales, las Leyes de la materia disponen que, para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en este caso, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada *“prueba de daño”*, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido, ello conforme a los artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Siendo importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

Siendo importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el **SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, a saber:

***“Artículo 129****. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Al respecto, debe entenderse que la primera fracción consiste en verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad pública, no implica, por el contrario, argumentar individualmente un riesgo real, demostrable e identificable, pues se entraría en una dinámica usar argumentos repetitivos en categorías de definición vaga. Por lo que el segundo paso de la prueba de daño es que, una vez que se acreditó el riesgo de hacer pública la información, es necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero -el riesgo al divulgarse- supera al segundo -el interés de que se conozca-. Mientras que la tercera fracción es una guía de cómo realizar dicha ponderación a través del principio de proporcionalidad. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información frente al interés público de divulgarla. Además, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los intereses en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el más benigno.

En el mismo tenor el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

*“****Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II****. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

***III.*** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

***V****. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

***VI****. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse o difundirse la información.

Asimismo, de conformidad con los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación ya sea parcial o total, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO**, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, mientras que para motivar la clasificación se deben señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, reiterando que en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.****El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable****conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues****es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento****del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

De lo anterior, se advierten las formalidades que se deben observar para clasificar la información como reservada; sin embargo, en el presente asunto no se actualiza ningún supuesto del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que las documentales que integran los expedientes de las obras públicas solicitadas, son documentales que ya fueron elaboradas en su temporalidad específica, considerándolos como **documentos definitivos** que no habrán de sufrir modificación alguna, derivada de la auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); por el contrario, servirán de base para la debida rendición de cuentas en la fiscalización.

Por lo que concluye que es procedente proporcionar la información de los documentos que no sufran modificación, pues su entrega no modifica el resultado del informe final de las auditorías realizadas, argumentos reforzados con el Criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos”*

Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño que podría causar dar a conocer los documentos que integran los expedientes formados por las obras públicas realizadas en el año 2022, en virtud de que la divulgación no representa un riesgo real, identificable y demostrable, de perjuicio significativo al interés público, ya que se trata de documentos cuyo contenido no puede ser modificado y su conocimiento público no afecta la realización ni las observaciones o determinaciones que emita el área contable.

Por el contrario, respecto de los documentos que genera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con motivo de la auditoría, al tratarse de documentos no definitivos cuyo contenido puede ser modificado sí se advierte un riesgo en su publicidad, ya que se trata de información que puede influir de manera negativa en la misma, al propiciar suposiciones sobre hechos cuyo conocimiento es incompleto.

En consecuencia, no se acredita el riesgo de perjuicio respecto de los documentos que no pueden ser modificados y que se integran los expedientes formados por las obras públicas realizadas en el año 2022, pues como se refirió se trata de documentos que fueron elaborados previamente y su creación se llevó a cabo de manera independiente.

Así, podemos afirmar que los documentos que se señalan como definitivos, son aquellos que derivan del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de manera ordinaria por parte del ente fiscalizado o auditado, previo incluso al proceso de ser fiscalizado y que fueron o son objeto de revisión por el ente fiscalizador, o bien por el órgano de control interno, en tanto que los documentos que se refieren como no definitivos son aquellos papeles de trabajo, cédulas y documentos que son elaborados por el auditor, es decir, aquellos que fueron elaborados en el proceso propiamente de auditoría, los cuales son la evidencia de los análisis, comprobaciones, verificaciones, interpretaciones hechas por el auditor.

Es por ello, que este Organismo Garante, considera que los documentos definitivos, son aquellos que se han realizado previamente y que, por ello, no pueden modificarse sin incurrir en responsabilidades administrativas, por lo que efectivamente no existe un riesgo real e identificable y por ello que resulta procedente la entrega de los documentos definitivos, como lo es la información solicitada por el particular en sus solicitudes de información, en tanto que los documentos no definitivos, por corresponder a un procedimiento en desahogo, podría generarse un riesgo real e identificable a los actos de fiscalización.

En consecuencia, no es procedente la reserva, más aun que la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido por la realización de una obra pública; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

***“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad,*** *autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato* ***que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad* ***en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios****.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*(…)*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

Razones por las cuales lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue lo siguiente:

1. El documento o documento en donde conste el procedimiento de contratación, contratos y facturas, de las siguientes obras realizadas en el año 2022:

1.1. Rehabilitación de con concreto asfáltico de la vía Dr. Jorge Jiménez Cantú tramo de la Av. Residencial Chiluca a la cortina de la presa Madín, ubicada en Zona Esmeralda.

1.2. Rehabilitación de concreto asfáltico Av. Parque de los Ciervos, tramo de la Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú a la entrada del parque, ubicada en Fraccionamiento Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza.

1.3. El documento en donde conste la supervisión de las obras públicas realizadas en las vialidades Dr. Jorge Jiménez Cantú y Ruiz Cortines, Fraccionamiento Lomas de Atizapán y Zona Esmeralda.

1.4. Rehabilitación de concreto hidráulico de la Calzada de Los Caballos tramo de calle Valle al cadenamiento 0+660.78, Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

1.5. Repavimentación de concreto hidráulico de Calzada de los Caballos del cadenamientos de 0+0660.78 al 0+1,083.00 Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

1. El documento o documento en donde conste los contratos, facturas y requisiciones, que amparen los 7,129.5 miles de pesos ejercidos, de la siguiente obra realizada en el año 2022:
	1. Rehabilitación del Deportivo Ignacio Zaragoza, que Incluye; Gimnasio Erik Morales, adecuación de área de juegos infantiles.
	2. Rehabilitación del Teatro ubicado en calzada San Mateo S/N.
2. El documento o documento en donde conste los contratos generados, requisiciones y facturas, de las siguientes obras realizada en el año 2022:
	1. Rehabilitación de concreto asfáltico de la Av. Adolfo Ruiz Cortines tramo de Galerías de Atizapán al Bulevar Adolfo López Mateos, cadenamientos 3+140 al 3+270.
	2. Del puente de las Flores cadenamientos 0 al 0+330.60.
	3. Remodelación de las oficinas principales del Centro Cultural Luis Nishizawa Zona Esmeralda.

En versión pública de ser procedente conforme a lo señalado por el considerando quinto del presente fallo.

**Quinto. Versión Pública.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

 ***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”(Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Sobre el RFC, dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que, si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos.

En razón de que el domicilio fiscal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de las personas morales, es aquel donde se halle su administración, o bien, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz. Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que tratándose de personas morales, el domicilio fiscal corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:



Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que dicho dato, al corresponder a un local o al lugar donde realiza la persona moral sus actividades empresariales, es que guarda la naturaleza de público. De tal suerte que, tratándose de proveedores (jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Por cuanto hace al número de cuenta bancaria de personas de personas físicas o morales, debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de dichos números de cuenta bancaria nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas o morales, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

*…*

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia*.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01914/INFOEM/IP/RR/2024, 01916/INFOEM/IP/RR/2024, 01918/INFOEM/IP/RR/2024, 01922/INFOEM/IP/RR/2024 y 01923/INFOEM/IP/RR/2024;** por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. El documento o documento en donde conste el procedimiento de contratación, contratos y facturas, de las siguientes obras realizadas en el año 2022:

1.1. Rehabilitación de concreto asfáltico de la vía Dr. Jorge Jiménez Cantú tramo de la Av. Residencial Chiluca a la cortina de la presa Madín, ubicada en Zona Esmeralda.

1.2. Rehabilitación de concreto asfáltico Av. Parque de los Ciervos, tramo de la Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú a la entrada del parque, ubicada en Fraccionamiento Valle Escondido, Atizapán de Zaragoza.

1.3. El documento en donde conste la supervisión de las obras públicas realizadas en las vialidades Dr. Jorge Jiménez Cantú y Ruiz Cortines, Fraccionamiento Lomas de Atizapán y Zona Esmeralda.

1.4. Rehabilitación de concreto hidráulico de la Calzada de Los Caballos tramo de calle Valle al cadenamiento 0+660.78, Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

1.5. Repavimentación de concreto hidráulico de Calzada de los Caballos del cadenamientos de 0+0660.78 al 0+1,083.00 Fraccionamiento La Estadía, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

1. El documento o documento en donde conste los contratos, facturas y requisiciones, que amparen los 7,129.5 miles de pesos ejercidos, de la siguiente obra realizada en el año 2022:
	1. Rehabilitación del Deportivo Ignacio Zaragoza, que Incluye; Gimnasio Erik Morales, adecuación de área de juegos infantiles.
	2. Rehabilitación del Teatro ubicado en calzada San Mateo S/N.
2. El documento o documento en donde conste los contratos generados, requisiciones y facturas, de las siguientes obras realizada en el año 2022:
	1. Rehabilitación de concreto asfáltico de la Av. Adolfo Ruiz Cortines tramo de Galerías de Atizapán al Bulevar Adolfo López Mateos, cadenamientos 3+140 al 3+270.
	2. Del puente de las Flores cadenamientos 0 al 0+330.60.
	3. Remodelación de las oficinas principales del Centro Cultural Luis Nishizawa Zona Esmeralda.

*De ser procedente debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del* ***RECURRENTE****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;  dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Notifíquese, vía **SAIMEX**, a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.